

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001333704220190034600
DEMANDANTE:	MARGRET DEL CARMEN RAMÍREZ
DEMANDADO:	UARIV
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre del presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La Señora MAGRET DEL CARMEN RAMÍREZ asevera que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, junto con su grupo familiar, y que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Afirma que mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2019 solicitó el agendamiento de una cita para iniciar la ruta de indemnización administrativa, solicitud que quedó radicada bajo el número 2019-711-1586888-2, frente a la cual recibió una respuesta evasiva y desconocedora de sus derechos, pues sólo señala en la misma la UARIV que de acuerdo a su agenda señalará una cita para entregar documentación.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 5 de diciembre de 2019, y notificada a las partes el mismo día (Folio 7).

La UARIV dio respuesta al escrito de tutela el día 11 de diciembre de 2019 (Folios

4 CONTESTACIONES

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV contestó la tutela manifestado que dio alcance a la respuesta que emitió el día 19 de septiembre de 2019, mediante comunicación con número 201972019347951 del 10 de diciembre de 2019 (Folios 20 y siguientes).

En consecuencia, solicita se declare que en este evento se configuró el "hecho superado" pues están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la demandante.

5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Se configura -con respecto a la petición que la demandante MAGRET DEL CARMEN RAMÍREZ presentó a la UARIV el día 12 de septiembre de 2019, para iniciar el procedimiento de reconocimiento de la indemnización administrativa- la carencia actual de objeto de la acción de tutela por presentarse el evento "hecho superado", en la medida que la entidad accionada emitió dos respuestas a su solicitud en los escritos de fecha 19 de septiembre y el 10 de diciembre de 2019?

La tesis de la demandante es que la respuesta de la UARIV es evasiva y vulneradora de sus derechos, porque no señala un procedimiento concreto, con la fijación de una fecha y hora cierta, como solicitó, para conocer los pasos a seguir y la documentación a aportar para dar inicio al procedimiento administrativo de indemnización por ser víctima del conflicto armado.

La tesis de la UARIV es que se configura en el presente evento "el hecho superado", porque con las respuestas emitidas los días 19 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 absolvió de fondo, de manera concreta y consecuente con lo solicitado, la petición de la accionante.

La tesis del despacho es que la respuesta dada por la UARIV a la solicitud de la demandante, en los escritos de fecha 19 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 no constituye una respuesta material y de fondo frente a lo solicitado, razón por la cual se amparará el derecho fundamental de petición de la demandante.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

6.2 Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3 Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. "

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar

supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁶.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA

respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

(sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*"... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"*

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio *"no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...)* Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*de superioridad frente a un ciudadano común*¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7 EL CASO EN CONCRETO

La Señora MAGRET DEL CARMEN RAMÍREZ asevera en el escrito de tutela que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, junto con su grupo familiar, y que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Afirma la accionante que mediante petición del 12 de septiembre de 2019 solicitó el agendamiento de una cita para iniciar la ruta de indemnización administrativa, solicitud que quedó radicada bajo el número 2019-711-1586888-2. En respuesta a esta petición, recibió la comunicación 201972012614491 del 19 de septiembre de 2019, que para la demandante contiene una respuesta evasiva y dilatoria, pues la UARIV le informó de “.../la necesidad de efectuar la documentación completa, para lo cual es necesario efectuar el agendamiento de una cita de orientación personalizada, con el propósito fundamental de entregarle la información requerida y acopiar todos los documentos necesarios del caso.”, a lo cual añadió la UARIV que de acuerdo con la disponibilidad de agendas le informaría de manera oportuna, el

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

momento en el cual podía acercarse al punto de atención más cercano para entregar la documentación.

No obstante, el 5 de diciembre de 2019 se presentó en el enlace de la Unidad de Víctimas ubicado en el centro de atención de la Personería de Bogotá, donde el profesional encargado le indicó que no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud que realizó el día 12 de septiembre del presente año. Por consiguiente, han transcurrido más de dos meses desde que la UARIV le informó que de conformidad con su agenda le daría una cita para aportar documentación, sin que la misma se haya fijado.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho a recibir una respuesta oportuna, congruente y consecuente con lo pedido a la UARIV, de manera que considerando su condición de víctima del conflicto armado se ordene a esta entidad dar respuesta sin dilaciones ni evasivas a los que solicitó el 19 de septiembre del presente año y que se garantice la efectividad de la respuesta dada por la UARIV, pues la conducta de la entidad está vulnerando sus derechos fundamentales.

A su solicitud allegó la demandante copia de la petición que formuló por escrito a la UARIV el día 12 de septiembre de 2019 (folio 3), así como la repuesta dada por la UARIV (Folio 4) que considera dilatoria y vulneradora de sus derechos.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV contestó la tutela manifestando que dio alcance a la respuesta que emitió el día 19 de septiembre de 2019 mediante comunicación con número 201972019347951 del 10 de diciembre de 2019 (Folios 20 y siguientes), en la cual informó a la demandante:

- (i) Que su solicitud de indemnización administrativa se tramitará bajo el marco de la ley 1448 de 2011, por la ruta general, teniendo en cuenta que la formalizó hasta el 9 de diciembre de 2019 con radicado 1712262.
- (ii) Que luego de entregada la documentación necesaria, la UARIV dispondrá de un término de 120 días hábiles para decidir de fondo, término que puede ser suspendido si la documentación está incompleta.
- (iii) Que en caso de ser negativa la decisión frente a la solicitud de indemnización administrativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como dispone la ley 1437 de 2011; y en caso de que la respuesta sea positiva, se informará debidamente a la peticionaria y se dará continuidad al trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización establecido en el artículo 4 de la Resolución 01958 del 6 de junio de 2018 para asignar los turnos para la entrega de la indemnización en cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

- (iv) Que en caso de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, de las previstas en el artículo 4 de la Resolución 1958 de 2018, el orden de otorgamiento del pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del *Método Técnico de Priorización*.
- (v) Los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la cual cuente la unidad.

En consecuencia, solicita se declare que en este evento se configuró el “hecho superado” pues están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la demandante.

No obstante, observa el Despacho que el derecho vulnerado en esta oportunidad- el derecho a obtener respuestas precisas, concordantes y consecuentes con lo solicitado y con el trámite adelantado, dentro del término establecido en el ley- no se ha restablecido, pues el objeto preciso de la petición de la demandante es obtener un pronunciamiento de la UARIV que le aporte claridad sobre los trámites que debe adelantar para acceder a la indemnización administrativa en su caso concreto, sin embargo la entidad sólo se refirió a aspectos generales, como la normatividad aplicable, el término para decidir y el tipo de actos administrativos con los cuales puede terminar y las acciones subsiguientes. Aunque esta información aporta claridad sobre el trámite, no se refiere a la situación concreta del demandante, ni le indica como iniciar la actuación administrativa, que documentos debe entregar, cuál es el canal para aportarlos. Tampoco le señaló la UARIV si accedía o no a señalar una cita para dar inicio a la actuación administrativa, como específicamente pidió (Folio 3).

La respuesta de la UARIV, expresada en el escrito del 19 de septiembre de 2019, a la cual dio alcance mediante el escrito del 10 de diciembre de 2019 desconoce las características de una respuesta material y de fondo. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte Constitucional, son los siguientes¹²:

*(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del*

¹² Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*¹³.

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**¹⁴ indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

En consecuencia, no se accederá a la petición de la UARIV para que se declare que en este caso se ha configurado el hecho superado y por el contrario, para restablecer el derecho de petición de la demandante, que ha sido quebrantado, se solicitará a la UARIV que emita un respuesta clara, precisa y congruente con los solicitado por la Señora MAGRET DEL CARMEN RAMÍREZ, en el sentido de indicarle la documentación que en su caso concreto se requiere para dar inicio al proceso administrativo de reconocimiento de la indemnización como víctima del conflicto armado, igualmente, señalar la fecha y hora en las cuales será recibida para aportarla.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la señora **MAGRET DEL CARMEN RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.064.723104 y en consecuencia **ORDENAR** a la **UARIV**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud con radicación 2019-711-1586888-2 radicada el 12 de septiembre de 2019, conforme las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La entidad deberá acreditar que notificó al accionante la respuesta.

TERCERO-NEGAR el amparo de los restantes derechos invocados.

¹³ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

CUARTO. REQUERIR al director o directora de la UARIV para que garantice el cumplimiento del fallo de tutela, incluso, si es necesario, ejerza sus facultades disciplinarias en caso de renuencia en contra del subalterno encargado de cumplir el fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

